



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE
GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE LAREDO EL DIA 5 DE
OCTUBRE DE 2006**

ASISTENTES

PRESIDE LA SESIÓN

Dña. Ana Isabel Pascua Zarembo

TENIENTES DE ALCALDE

Dña. Albertina Rocillo Santander

D. Juan Carlos Vada Sánchez

SECRETARIO GENERAL.

D. José Carlos Cabello Ruiz

INTERVENTOR

D. Javier Ortega García

AUSENCIAS.

D. Santos Fernández Revolve

D. Jesús Ruiz Aja

D. José Gallo Cuesta

En Laredo, siendo las 11,00 horas de la mañana del día 5 de octubre de 2006, previa citación al efecto, se reúnen en el despacho de la Alcaldía de la Casa Consistorial en segunda convocatoria, al objeto de llevar a cabo la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, convocada para el día de la fecha, los Sres. Concejales que al margen se indican.

Preside la sesión la Sra. Alcaldesa en funciones Dña. Ana Isabel Pascua Zarembo, siendo asistida por mí el Secretario General, D. José Carlos Cabello Ruiz.

Abierta la sesión a las 11,05 horas se procedió por los presentes a debatir los asuntos del orden del día de la sesión:

1.- APROBACIÓN SI PROCEDE DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR CELEBRADA EL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE.

Se aprueba por unanimidad el borrador del acta de la sesión celebrada el día 8 de septiembre de 2.006.

2.- PROPUESTA DE APROBACIÓN EXPEDIENTES LICENCIAS DE OBRAS.-

Expte. 487/2005 - Solicitud de licencia de obras L.O. 193/2005

Visto el expediente de referencia, de solicitud de licencia de obras para acondicionamiento de local como autoservicio en la c/ Marqués de Comillas núms. 4-6 bajo; concedida la licencia de actividad sujeta al R.A.M.I.N.P.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

Considerando que ha sido informada favorablemente por los servicios técnicos y jurídicos, documentos que obran en el expediente y se dan por reproducidos, si bien se indican determinadas condiciones a las que se ha de sujetar la licencia.

Correspondiendo la Concesión de Licencia a la Junta de Gobierno Local por Delegación de Alcaldía, en atención a lo establecido en la Ley de Cantabria 2/2001 de 25 de junio, O.T.R.U.S.C.

La Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad:

PRIMERO: Conceder licencia de obras L.O. 193/2005 a **SEMARK AC GROUP S.A.** para el acondicionamiento de local comercial en planta baja sito en la c/ Marqués de Comillas 4-6, como autoservicio de alimentación, de conformidad con el proyecto técnico presentado con fecha 11/agosto/2005 y visado por el Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos de Cantabria en fecha 8/agosto/2005, que se complementa con el modificado incorporado con fecha 4 de septiembre de 2006, con visado del mismo día, firmada por el facultativo don Roberto de Cos Jorrín.

La ejecución de la obra quedará condicionada a:

- Se deberá colocar a lo largo del frente de fachada, un vallado de protección de metros de altura mínima, con materiales que ofrezcan seguridad, salvaguardando en todo caso, la circulación peatonal por la acera, con un ancho mínimo de un metro, medido desde el bordillo, y adoptando las debidas medidas de seguridad y señalización.
- Se notificará el comienzo de las obras, a fin de comprobar y establecer la tasa por ocupación de vía pública, que corresponda.

Indicar al interesado:

- En el caso de disponer de contenedor en la vía pública, para el almacenamiento de material, procedente de desescombro de la obra, se deberá solicitar permiso de ocupación, indicando los m², y el periodo aproximado, a fin de establecer la tasa municipal que por dicho concepto corresponda.
- La actividad no se podrá iniciar hasta tanto se solicite y obtenga la preceptiva licencia de apertura, a cuyos efectos una vez finalizadas las obras deberá presentar la solicitud correspondiente cumplimentada conforme al modelo establecido adjuntando la documentación correspondiente.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

La obra se habrá de ejecutar en el plazo de ocho meses, tras el cual, de no haberse finalizado la obra se tramitará de oficio la caducidad de la licencia. Advertirle sin perjuicio de lo anterior, que de no iniciar las obras en el plazo de 6 meses a contar de la presente resolución, o una vez iniciadas interrumpidas por igual plazo sin causa justificada, se tramitará de oficio la caducidad de la licencia de obras.

La concesión de la licencia se concede sujeto al régimen establecido en el artículo 188 de la Ley de Cantabria 2/2001 de 25 de junio, O.T.R.U.S.C. Deberá disponerse en la obra de la licencia de obras o copia autorizada de la misma (art. 193 del mismo cuerpo legal).

El presupuesto inicial de la obra asciende a la cantidad de ciento cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta y dos euros con cincuenta y dos céntimos, (#158.652,52.-# €.),, y será revisado al finalizar la misma. deberá trasladarse al departamento de intervención a efectos de efectuarse liquidación de la tasa e I.C.O. correspondiente.

SEGUNDO: Notificar el presente acuerdo al interesado, dando traslado del mismo a los departamentos de Intervención y Oficina Técnica.

Expte. 580/2006 - Solicitud de licencia de obras L.O. 230/2006.-

Vistos los informes emitidos por la oficina técnica y servicios jurídicos de fechas 22/agosto/2006 y 28/agosto/2006, con salidas núm. 729 y 744 respectivamente, en los que se informa favorablemente la licencia de obras solicitada, así como la preceptiva licencia de actividad inocua.

La Junta de Gobierno Local, acuerda:

PRIMERO.- Conceder licencia de actividad inocua a doña Natividad Vera Martrínez para el ejercicio de oficina de farmacia en local sito en la c/ Avda de la Victoria, núm. 63, bajo.

Tras la ejecución de las obras de acondicionamiento y previo a la apertura del establecimiento deberá solicitarse licencia de apertura, la cual se concederá previa inspección municipal del local y ajuste del mismo al proyecto presentado, debiendo aportar, sin perjuicio del resto de documentación que proceda autorización de apertura de la Delegación del Gobierno.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

SEGUNDO.- Conceder licencia de obras L.O. 230/2006 a doña Natividad Vera Martínez para el acondicionamiento de local sito en la c/ Avda. de la Victoria nº 63, como oficina de Farmacia, de conformidad con el proyecto redactado por el arquitecto don Juan Manuel García Menéndez, presentado con fecha 17/agosto/2006 y visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Cantabria en fecha 11/agosto/2005.

TERCERO.- La presente autorización se concede sin perjuicio del deber de obtener cuantas autorizaciones de otros organismos competentes procedan.

CUARTO.- El plazo para ejecutar la obra se establece en 8 meses. Advertirle, sin perjuicio de lo anterior, que de no iniciar las obras en el plazo de 6 meses a contar de la presente resolución, o una vez iniciadas interrumpidas por igual plazo sin causa justificada, se tramitará de oficio la caducidad de la licencia de obras.

QUINTO.- La concesión de la licencia se concede sujeto al régimen establecido en el artículo 188 de la Ley de Cantabria 2/2001 de 25 de junio, O.T.R.U.S.C. Deberá disponerse en la obra de la licencia de obras o copia autorizada de la misma (art. 193 del mismo cuerpo legal).

SEXTO.- El presupuesto inicial de la obra asciende a la cantidad de veinte mil cuatrocientos sesenta euros, (#20.460,00-# €.), y será revisado al finalizar la misma.

SÉPTIMO.- Notifíquese a Interesado y Oficina Técnica, a efectos de dar cuenta en la próxima C.I. de Urbanismo y Obras.

3.- PROPUESTA DE APROBACIÓN DE EXPEDIENTE Nº 539/2006 OBTENCIÓN POR OCUPACIÓN DIRECTA DE TERRENOS PARA SISTEMAS GENERALES.-

Incoado expediente con la referencia 539/2006, destinado a la obtención de terrenos dotacionales por el procedimiento de ocupación directa establecido en los artículos 133 y 134 de la Ley de Cantabria 2/2001, afectando tal procedimiento a parte de las parcelas catastrales de Urbana 42-72-3-11 y 42-72-3-24, correspondientes a los titulares que más adelante se reseñarán.

Considerando como antecedentes del asunto tanto las actuaciones seguidas desde el año 1997, en el que se acordó por el Pleno del Ayuntamiento los expedientes de ocupación directa de Sistemas Generales en Suelo Urbanizable Programado, mediante atribución de su



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

aprovechamiento en los sectores IV y V de dicho Suelo, como la aprobación definitiva realizada por el Pleno del Ayuntamiento en su reciente sesión de 7 de julio de 2006 respecto del Sector IV, habiéndose llevado a efecto la publicación íntegra en el BOC de la modificación aprobada el día 22 de agosto de 2006.

A la vista del informe emitido por el Sr. Arquitecto Municipal, de fecha 23 de agosto de 2006 y del informe jurídico que obra en el expediente de 1 de septiembre de 2006.

Considerando la naturaleza de instrumento de gestión urbanística del procedimiento de ocupación directa conforme a la regulación contenida en el Capítulo III del Título III de la Ley de Cantabria 2/2001, en relación con las competencias reguladas en el artículo 21.1 j) de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local.

Visto el dictamen favorable emitido por la comisión Informativa de Urbanismo y Obras en sesión celebrada el día 14 de septiembre de 2006.

La Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad:

PRIMERO.- Aprobar el inicio de los trámites de ocupación directa para la obtención de dichos terrenos adscritos a Sistemas Generales, lo cual afecta a los siguientes titulares y parcelas:

- .- Parcela Catastral 42-72-3-11, correspondiente a ARLARE 2000, S.L.
- .- Parcela Catastral 42-72-3-24, correspondiente a D. José Ramón Fernández Ortega.

SEGUNDO.- De conformidad con el reseñado informe del Sr. Arquitecto Municipal, se determinan los siguientes aprovechamientos patrimonializables, así como su compensación conforme al siguiente detalle:

a.-) Por lo que respecta a los terrenos asignados a ARLARE 2000, S.L. se constituye como aprovechamiento en m² edificables de vivienda y uso comercial correspondiente a tal propietario de suelo adscrito a Sistemas Generales: 811,08 m² edificables, equivalentes al 44,25% de la superficie, de la edificabilidad y del número de viviendas de la parcela "L", es decir, a un total de 468,24 unidades de aprovechamiento. Ello supone 780,10 m² de la parcela indicada, con un número de viviendas de 5,75.

Como compensación a ello, por parte de ARLARE 2000, S.L. se ha de aportar, en contraprestación al aprovechamiento atribuido, una superficie de 468,24 u.a. $\div (0,178314 \times 0,85) = 3.089,33$ m² de la parcela catastral 42-72-3-11, para lo cual se deberá



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

efectuar la correspondiente segregación, previo deslinde, levantamiento topográfico y amojonamiento.

b.-) En cuanto a los terrenos asignados a D. José Ramón Fernández Ortega, y una vez segregada en su día la parcela correspondiente a los 7.307,73 m² ya ocupados a cargo de la compensación recibida en el Sector V, el aprovechamiento en m² edificables de vivienda y uso comercial correspondiente a tal propietario de suelo adscrito a Sistemas Generales se concreta en el correspondiente a 907,50 m² edificables, equivalentes al 49,51% de la superficie, de la edificabilidad y del número de viviendas de la parcela "L", es decir, a un total de 523,90 unidades de aprovechamiento que restaban por compensar. Ello supone 872,84 m² de la parcela indicada, con un número de viviendas de 6,44.

Como compensación a ello, por parte de D. José Ramón Fernández Ortega se ha de aportar, en contraprestación al aprovechamiento atribuido, una superficie de 523,90 u.a. $\div (0,178314 \times 0,85) = 3.886,46$ m² de la parcela catastral 42-72-3-24, para lo cual se deberá efectuar la correspondiente segregación, previo deslinde, levantamiento topográfico y amojonamiento.

TERCERO.- Procédase a iniciar un período de información pública por período de un mes para que cualquier interesado pueda alegar cuanto estime conveniente en defensa de sus derechos e intereses legítimos, para lo cual se procederá a la correspondiente publicación de anuncio en el BOC y exposición de éste en el Tablón de Anuncios de la Corporación, sin perjuicio de la notificación personal a los propietarios reseñados.

CUARTO.- Transcurrido el plazo establecido por el artículo 134.1 de la Ley de Cantabria 2/2001, sin que se haya producido ninguna alegación a la aprobación inicial de tal procedimiento de ocupación directa o resueltas las alegaciones que pudieran haberse presentado, se procederá, sin más trámite, a su aprobación definitiva por la Alcaldía, sin perjuicio de delegación en la Junta de Gobierno Local, y al levantamiento de las correspondientes actas de ocupación con expresión al menos de los requisitos mínimos, formales y de fondo, regulados en el artículo 134.2 de la expresada norma, sin perjuicio asimismo de la incorporación del derecho regulado en el punto 5º del mismo artículo o de su renuncia expresa a él.

4.- PROPUESTA DE APROBACIÓN DEL AVANCE DE PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE INTERVENCIONES PUNTALES EN EL ENTORNO DE LAS ROTONDAS ZONA "TELCO"(AYUNTAMIENTO DE LAREDO).-



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

Visto el escrito presentado por el Servicio de Vías y Obras del Gobierno de Cantabria en el que se envía el avance del Proyecto Básico y de Ejecución de intervenciones puntuales en el entorno de las rotondas Zona "Telco"(Ayuntamiento de Laredo).

Teniendo en cuenta el citado avance y que en el escrito de referencia se solicita de este Ayuntamiento con el fin de continuar el expediente una serie de documentación.

La Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad:

PRIMERO.- Dar la conformidad al avance del Proyecto Básico y de Ejecución de intervenciones puntuales en el entorno de las rotondas Zona "Telco"(Ayuntamiento de Laredo).

SEGUNDO.- Aceptar el compromiso de recepcionar las obras una vez ejecutadas asumiendo desde ese momento este Ayuntamiento los gastos de conservación y mantenimiento de las mismas.

TERCERO.- Condicionar los acuerdos anteriores, a la presentación del Proyecto para una posterior ratificación de los mismos.

CUARTO.- Notificar el presente acuerdo al Servicio de Vías y Obras del Gobierno de Cantabria, dando traslado del mismo junto con el expediente a la Oficina Técnica.

5.- PROPUESTA DE APROBACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE OBRA Nº 10 DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DE REHABILITACIÓN DE LA CASA CONSISTORIAL EDIFICIO CARASA, EJECUTADA POR DRAGADOS.

Vista la certificación de obra Nº 10 de la obra de Rehabilitación de la Casa Consistorial en el edificio Carasa y que está ejecutando Dragados S.A.

Considerando el informe favorable emitido por la Oficina Técnica y por Intervención

La Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad:

PRIMERO.- Aprobar la certificación de obra Nº 10 de la obra de Rehabilitación de la Casa Consistorial en el edificio Carasa que asciende a la cantidad de 292.721,24 €.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo al interesado, dando traslado del mismo a las Áreas de Intervención, Tesorería y a la Oficina Técnica.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

6.- PROPUESTA DE APROBACIÓN DE EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN.

Vista la necesidad de solicitar suministro eléctrico para las obras que actualmente se están llevando a cabo en el edificio Carasa con destino a la Nueva Casa Consistorial.

Vista la propuesta de gasto efectuada por la Alcaldía y de acuerdo al informe favorable de Intervención.

Considerando lo dispuesto en los arts. 56 y 176 del RDL 2/2000 de 16 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas La Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad:

PRIMERO.-Adjudicar a Enel Viesgo el suministro eléctrico para las instalaciones del Ayuntamiento de Laredo en el Edificio “Carasa” por importe de 11.005,65€.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo al interesado, dando traslado del presente acuerdo a las áreas de Intervención y Tesorería y a la Oficina Técnica.

7.- PROPUESTA DE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO 2.005.-

Visto el expediente relativo a la liquidación del presupuesto de 2005.

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Hacienda y Patrimonio de fecha 21 de septiembre de 2006.

La Junta de Gobierno Local, acuerda por unanimidad:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación del presupuesto general de 2005.

SEGUNDO.- Dar cuenta de la liquidación del presupuesto general al Pleno de la Corporación en la primera sesión que se celebre.

TERCERO.- Remitir copia de dicha liquidación a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma, conforme a lo señalado en el artículo 193,5 del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

CUARTO.- Dar traslado del acuerdo al Servicio de Intervención.

8.- PROPUESTA DE APROBACIÓN DE FACTURAS.-

La Junta de Gobierno Local, acuerda por unanimidad:

Aprobar las siguientes relaciones de facturas y facturas siguientes:

Expediente nº 27/2006 de Turismo y Festejos por importe de 41.511 €

Expediente nº 06/2006 de Empleo por importe de 3.842,37 €

Expediente nº 13/2006 de Hacienda por importe de 48.293,54 €

Factura nº 14/06 de BS7 Cantabria por importe de 4.524 €

9.- ASUNTOS VARIOS.-

9.1 DAÑOS PATRIMONIALES.-

ESCRITO DE D^a DOLORES ABAD SALOMON (AV. JOSE ANTONIO, 35 1 LAREDO).-

Visto el expediente tramitado por este Ayuntamiento.

Visto el informe jurídico que señala lo siguiente:

“1º.-) Se procede a la imputación de tal responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de Laredo por razón del accidente sufrido en la vía pública sufrida por la reclamante, quien atribuye los daños sufridos a la existencia de deficiencias en el bordillo de la acera, produciéndose la caída al ir a depositar la basura en el contenedor existente en la zona.

Al respecto de los informes que obran en el expediente administrativo, se ha de hacer mención a lo siguiente:

- Al informe emitido por la Policía Local de fecha 4 de septiembre de 2003, por medio del cual se indica que la reclamante fue atendida alas 10:45 horas en el Hospital de Laredo, donde le escayolaron la pierna derecha. Asimismo se adjunta fotografía del socavón sito a unos treinta centímetros del bordillo de la acera, donde al parecer Dña. Dolores Abad se dobló el tobillo. Existe otro informe de fecha anterior en el que se da cuenta de que, con relación al escrito de reclamación de la interesada, se procede a comparecer en el lugar de los hechos por el Agente con D.P. nº014, dando cuenta de que se procede a realizar una fotografía del lugar donde se reputa ocurrida la caída, quedando ello incorporado al expediente.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

- El emitido por el Sr. Jefe de la Brigada de Obras, de 24 de septiembre de 2003, en el que se señala que: "(...) Comprobado el lugar de los hechos, no se advierten deficiencias considerables, juntas sin recibir, desconchones de esquinas, etc., no existiendo rebajo de la acera, al no existir paso de peatones señalizado.

Conclusión:

- Se desconoce en lugar en concreto de la caída, que al parecer se debió a un mal estado del bordillo. No apreciándose deficiencias notorias que pudieran originar una caída.

- No existe rebaje en la acera para acceder al contenedor de basura, desde la calle o al cruzar dicha calle, por lo que la gente pasa a depositar la basura, de forma indiscriminada por donde entienda que es el más apropiado.

2º.-) Se cumplen en la reclamación los requisitos exigidos por el R.D. 429/93 en cuanto a la presentación de reclamación en plazo y la evaluación o evaluabilidad del perjuicio que se reputa, procediendo a continuación analizar la antijuridicidad de tal daño en relación con un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, cuestión sobre la cual se emitirán las oportunas consideraciones jurídicas en los siguientes puntos del presente.

3º.-) Por lo que se refiere al requisito esencial de la demostración del nexo causal, conforme a los términos del R.D. 429/93, se ha de señalar que la única acreditación al respecto la constituye la comprobación de haber sido atendida en el hospital Comarcal en el día en que se sostiene ocurrida la caída, careciéndose de otros datos al respecto, tal como una posible intervención policial, aportación de testigos u otros hechos complementarios, como pudiera ser la constatación del traslado de la accidentada desde el lugar. Debido a ello y sin perjuicio de lo que más adelante se indicará, tales circunstancias debieran por sí solas ser suficientes para el rechazo de la reclamación.

4º.-) Ello no obstante, junto con el análisis de la cuestión del nexo causal, se ha de incidir en el hecho de que el lugar donde se produce la caída se trata de una vía de titularidad municipal por lo cual su gestión y conservación corresponde al Municipio en virtud de las competencias al efecto reguladas en el artículo 25 de la LRBRL.

Ahora bien, es cuestión básica a considerar lo reseñado en los informes tanto de la Policía Local como del Sr. Jefe de la Brigada de Obras y de la fuerza instructora, y en relación con este particular debe hacerse mención por una parte al hecho de que, a la vista de los antecedentes del caso, el obstáculo que se reputa como causa eficiente de la caída es un elemento de la vía que ha de ser puesto en relación con el criterio jurisprudencial, manifestado por ejemplo en la reciente sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº3 de Santander (procedimiento abreviado 253/2005), de 5 de enero de 2006, que señala:

"CUARTO: De la prueba practicada en el acto del juicio, concretamente de la documental obrante en el expediente administrativo consistente en las fotografías del alcorque que menciona la demanda, en el que introdujo el pie el demandante, se evidencia que dicha irregularidad del pavimento no constituye causa suficiente para determinar la responsabilidad de la Administración cuando puede afirmarse, sin género de duda, que de caminar con el mínimo de atención requerida se hubiera percatado de la presencia del obstáculo que le hizo perder el equilibrio y provocó su caída, pues aunque resulta obvio que la correcta pavimentación de la calzada y la eliminación de obstáculos es obligación del Ayuntamiento como consecuencia de su deber de mantenimiento y conservación de la vía pública, cualquier irregularidad no puede ser susceptible de provocar la responsabilidad de la Administración y que corresponde también a los peatones una labor de cuidado en sus desplazamientos, pues no puede exigirse que las vías públicas estén exentas de obstáculos o imperfecciones e irregularidades que no procede achacar a la Administración sin la consiguiente prueba de



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

que pudo y debió corregirla, que es justo lo que la parte actora no ha conseguido acreditar, que el Ayuntamiento conocía la presencia del obstáculo y dejó pasar el tiempo sin proceder a su arreglo.

QUINTO.- Es doctrina jurisprudencial consolidada que para que exista relación de causalidad, el daño ha de derivarse del funcionamiento normal o anormal del servicio público, en relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal, exigiéndose a quien reclama la prueba de que el resultado lesivo cuya reparación se pretende, haya tenido por causa el actuar normal o anormal de la Administración, que en este supuesto no se ha acreditado de forma plena. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002".

Tal criterio deber ser concretado materialmente vinculándolo a las circunstancias fácticas comprobadas y las características objetivas de riesgo inherentes al desperfecto, a fin de concluir si se da una suficiencia en el elemento dañado de la vía pública como para generar un riesgo potencial tan elevado y finalmente una concreción del daño de modo directo y necesario, como se sostiene en el testimonio de la reclamante, debiendo concluirse en este caso que no parece deducirse que concurra una especial inadecuación del bordillo de cara a su integración en la acera ni que tampoco el supuesto socavón sea tal sino una mera irregularidad de la calzada sin envergadura suficiente como para suponer un riesgo evidente. Así pues, el plus de peligrosidad para el peatón se ha de reputar en este caso despreciable o inexistente por las circunstancias expuestas, sin perjuicio por otro lado de que concurra una ausencia de demostración del nexo causal del perjuicio sufrido que es suficiente por sí misma para rechazar la reclamación.

Como consecuencia de lo expuesto:

.- Sin perjuicio de que baste para el rechazo de la reclamación la inexistencia de acreditación suficiente del nexo causal entre un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y el daño sufrido, se ha de estimar que las características propias del elemento que se reputa como causa de la caída no supone una circunstancia de especial riesgo o funcionamiento inadecuado de los servicios públicos, debiendo considerarse de escasa o inapreciable relevancia de cara al deambular por la zona de los peatones.

Se estima procedente pues la denegación de responsabilidad patrimonial de la Administración por un posible funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos presentada por Dña. M^a Dolores Abad Salomón, todo ello de conformidad con los términos del R.D. 429/93."

Considerando el dictamen emitido por la comisión Informativa de Hacienda y Patrimonio en sesión celebrada el día 3 de julio de 2.006.

La Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad:



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

PRIMERO.- Denegar la de responsabilidad patrimonial de la Administración por un posible funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos presentada por Dña. M^a Dolores Abad Salomón.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo al interesado, dando traslado del mismo al área correspondiente de este Ayuntamiento.

ESCRITO DE D^a M^a ALEXANDRA VILLA GONZALEZ (RAIMUNDO REVILLA, 25 LAREDO).-

Visto el expediente tramitado por este Ayuntamiento.

Visto el informe jurídico que señala lo siguiente:

“ 1º.-) Se procede a la imputación de tal responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de Laredo por razón del accidente sufrido en la vía pública sufrida por la reclamante, quien atribuye los daños sufridos a la existencia de deficiencias en la calzada de la zona, señalando que no pudo transitar por el paso de peatones cercano y se vio obligada a hacerlo por donde se cayó debido a que un coche estaba aparcado en tal paso.

Al respecto de los informes que obran en el expediente administrativo, se ha de hacer mención a lo siguiente:

- Al informe emitido por la Policía Local de fecha 23 de septiembre de 2003, por medio del cual se indica que la reclamante compareció en las dependencias municipales sobre las 18:50 horas del día del siniestro indicando que se había caído en las cercanías de la Frutería Amavisca, entregando un parte de lesiones. Asimismo se indica que reconocido el lugar por el Agente con D.P. nº026, se da cuenta de la existencia de un socavón en el lugar.

- El emitido por el Sr. Jefe de la Brigada de Obras, de 24 de septiembre de 2003, en el que se señala que: “(...) Comprobado el lugar de los hechos, se advierte que el paso de peatones, se encuentra en buen estado, existiendo una rejilla en un lateral y el pavimento formando una especie de canaleta para la entrada de agua de lluvia al sumidero. Dicha rejilla se encuentra más baja que el nivel del pavimento, y éste algo descarnado el asfalto, para los vehículos no presenta riesgo e incluso aparentemente para los peatones.

Conclusión:

- La caída parece un hecho fortuito, que en todo caso con el paso de peatones libre, se hubiera evitado probablemente, dado que el pavimento en este espacio se encuentra en buen estado.

- El mal estacionamiento del vehículo en todo caso parece el culpable, circunstancia que no es atribuible al correcto o incorrecto funcionamiento de servicios municipales de mantenimiento de calles.”

2º.-) Se cumplen en la reclamación los requisitos exigidos por el R.D. 429/93 en cuanto a la presentación de reclamación en plazo y la evaluación o evaluabilidad del perjuicio que se reputa, procediendo a continuación analizar la antijuridicidad de tal daño en relación con un funcionamiento normal o anormal de los



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

servicios públicos, cuestión sobre la cual se emitirán las oportunas consideraciones jurídicas en los siguientes puntos del presente.

3º.-) Por lo que se refiere al requisito esencial de la demostración del nexo causal, conforme a los términos del R.D. 429/93, se ha de señalar que la única acreditación al respecto la constituye la comprobación de haber comparecido en las dependencias policiales en la fecha del siniestro aportando un parte de atención de lesiones, careciéndose de otros datos al respecto, tal como una posible intervención policial, aportación de testigos u otros hechos complementarios, como pudiera ser la constatación del traslado de la accidentada desde el lugar. Debido a ello y sin perjuicio de lo que más adelante se indicará, tales circunstancias debieran por sí solas ser suficientes para el rechazo de la reclamación.

4º.-) Ello no obstante, junto con el análisis de la cuestión del nexo causal, se ha de incidir en el hecho de que el lugar donde se produce la caída se trata de una vía de titularidad municipal por lo cual su gestión y conservación corresponde al Municipio en virtud de las competencias al efecto reguladas en el artículo 25 de la LRRL.

Ahora bien, es cuestión básica a considerar lo reseñado en los informes tanto de la Policía Local como del Sr. Jefe de la Brigada de Obras y de la fuerza instructora, y en relación con este particular debe hacerse mención por una parte al hecho de que, a la vista de los antecedentes del caso, el obstáculo que se reputa como causa eficiente de la caída es un elemento de la vía que ha de ser puesto en relación con el criterio jurisprudencial, manifestado por ejemplo en la reciente sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº3 de Santander (procedimiento abreviado 253/2005), de 5 de enero de 2006, que señala:

"CUARTO: De la prueba practicada en el acto del juicio, concretamente de la documental obrante en el expediente administrativo consistente en las fotografías del alcorque que menciona la demanda, en el que introdujo el pié el demandante, se evidencia que dicha irregularidad del pavimento no constituye causa suficiente para determinar la responsabilidad de la Administración cuando puede afirmarse, sin género de duda, que de caminar con el mínimo de atención requerida se hubiera percatado de la presencia del obstáculo que le hizo perder el equilibrio y provocó su caída, pues aunque resulta obvio que la correcta pavimentación de la calzada y la eliminación de obstáculos es obligación del Ayuntamiento como consecuencia de su deber de mantenimiento y conservación de la vía pública, cualquier irregularidad no puede ser susceptible de provocar la responsabilidad de la Administración y que corresponde también a los peatones una labor de cuidado en sus desplazamientos, pues no puede exigirse que las vías públicas estén exentas de obstáculos o imperfecciones e irregularidades que no procede achacar a la Administración sin la consiguiente prueba de que pudo y debió corregirla, que es justo lo que la parte actora no ha conseguido acreditar, que el Ayuntamiento conocía la presencia del obstáculo y dejó pasar el tiempo sin proceder a su arreglo.

QUINTO.- Es doctrina jurisprudencial consolidada que para que exista relación de causalidad, el daño ha de derivarse del funcionamiento normal o anormal del servicio público, en relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal, exigiéndose a quien reclama la prueba de que el resultado lesivo cuya reparación se pretende, haya tenido por causa el actuar normal o anormal de la Administración, que en este supuesto no se ha acreditado de forma plena. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002".

Tal criterio deber ser concretado materialmente vinculándolo a las circunstancias fácticas comprobadas y las características objetivas de riesgo inherentes al desperfecto, a fin de concluir si se da una suficiencia en el elemento dañado de la vía pública como para generar un riesgo potencial tan elevado y finalmente una concreción del daño de modo directo y necesario, como se sostiene en el testimonio de la reclamante, debiendo concluirse en este caso que no parece deducirse que concurra una especial inadecuación de la calzada ni a la función de tránsito de vehículos ni siquiera a la de peatones, como se deduce del informe del Sr. Jefe de la Brigada.

Adicionalmente, es otro elemento a reseñar la circunstancia de que la caída se produce en una zona de calzada, en las cercanías del paso de peatones, habiendo de indicarse que conforme al Título III, Capítulo IV del Reglamento General de Circulación, que en sus artículos 121 a 125 establece las normas y pautas a que se ha de ajustar la conducta de los peatones en cuanto al uso de la vía pública, determinando la obligación de utilizar para transitar por la calzada las zonas prevista al efecto, indicando más en concreto el artículo 124.2 que *"para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido."* De igual modo el artículo 121 determina que *"los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que se determinan en el presente Capítulo."* Ello conduce a afirmar que el hecho de cruzar por un lugar no dispuesto expresamente para ello obliga a una especial diligencia o cuidado por el peatón, que ha de ir no sólo aplicada a la posible irrupción de vehículos que pongan en peligro su integridad, sino también a las propias condiciones de la vía, resultando más que probable que de haber empleado tal conducta de especial atención no se hubiera producido el siniestro. Y si bien es cierto que la propia reclamante aduce que el paso de peatones se hallaba ocupado por un vehículo ello por una parte es circunstancia que no se encuentra en modo alguno acreditada, a la par que incluso en tal caso la conducta más lógica hubiera sido meramente sortear el coche en lugar de optar por un recorrido más distante, como se infiere del croquis presentado junto con la reclamación.

Como consecuencia de lo expuesto:

- Sin perjuicio de que baste para el rechazo de la reclamación la inexistencia de acreditación suficiente del nexo causal entre un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y el daño sufrido, se ha de estimar que las características propias del elemento que se reputa como causa de la caída no supone una circunstancia de especial riesgo o funcionamiento inadecuado de los servicios públicos, debiendo considerarse de escasa o inapreciable relevancia de cara al deambular por la zona de los peatones, tal y como parece deducirse del informe del Sr. Jefe de la Brigada de Obras.

De manera adicional se debe hacer referencia a que las normas en cuanto a la conducta de los peatones que se contienen en el Título III del Capítulo IV del Reglamento General de Circulación determinan que el hecho de cruzar por un lugar no dispuesto expresamente para ello obliga a una especial diligencia o cuidado por el peatón, lo cual se considera que ha de ir no sólo aplicado a la posible irrupción de vehículos que pongan en peligro su integridad, sino también a las propias condiciones de la vía, resultando más que probable que de haber empleado tal conducta de especial atención no se hubiera producido el siniestro. Y si bien es cierto que la propia reclamante aduce que el paso de peatones se hallaba ocupado por un vehículo ello por una parte es circunstancia que no se encuentra en modo alguno acreditada, a la par que incluso en tal caso la conducta más



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

lógica hubiera sido meramente sortear el coche en lugar de optar por un recorrido más distante, como se infiere del croquis presentado junto con la reclamación.

Se estima procedente pues la denegación de responsabilidad patrimonial de la Administración por un posible funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos presentada por Dña. Alexandra Villa González, todo ello de conformidad con los términos del R.D. 429/93.”

Considerando el dictamen emitido por la comisión Informativa de Hacienda y Patrimonio en sesión celebrada el día 3 de julio de 2.006.

La Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad:

PRIMERO.- Denegar la de responsabilidad patrimonial de la Administración por un posible funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos presentada por Dña. Alexandra Villa González.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada, dando traslado del mismo al área correspondiente de este Ayuntamiento.

ESCRITO DE D. FEDERICO PEREZ MUÑOZ (PLAZA AITA DONOSTI, 6 IZDA BILBAO).-

Visto el expediente tramitado por este Ayuntamiento.

Visto el informe jurídico que señala lo siguiente:

“1.-) Se procede a la imputación de tal responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de Laredo por razón del accidente sufrido en la vía pública sufrida por el reclamante, quien atribuye los daños sufridos a la existencia de una tapa de arqueta de boca de riego, cuyas condiciones reputa inadecuadas.

Al respecto de los informes que obran en el expediente administrativo, se ha de hacer mención a lo siguiente:

- Al informe emitido por la Policía Local de fecha 23 de agosto de 2003, en el que se da cuenta de la inspección ocular llevada a cabo en la zona, indicándose que se hallaría en la zona una tapa de arqueta levantada aproximadamente un centímetro sobre el nivel de la acera. No se da cuenta de intervención alguna por el propio hecho de la caída.

- El emitido por el Sr. Jefe de la Brigada de Obras, de 26 de septiembre de 2003, en el que se señala que: “(...) Personado en el lugar de los hechos y según aportación fotográfica, se observa que una boca de riego sobresale sobre el pavimento, al haberse asentado el adoquín, que aparentemente no presenta mayor riesgo, pero según escrito suficiente como para provocar una caída, en particular de una niña de tres años.

Conclusión:



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

.- Que se cree que se trata de una boca de riego existente a la altura del cruce de la calle República de Cuba, con Enrique Mowinckel, que sobresale del pavimento al haberse hundido el adoquín, por el paso de los vehículos, quedando el marco de la boca de riego un pequeño reborde de aproximadamente un centímetro.

.- La boca de riego, en un principio, no presenta riesgo aparentemente para los peatones. Parece que el reborde, ha podido originar la caída, con los daños y lesiones que se describen.

2º.-) Se cumplen en la reclamación los requisitos exigidos por el R.D. 429/93 en cuanto a la presentación de reclamación en plazo y la evaluación o evaluabilidad del perjuicio que se reputa, procediendo a continuación analizar la antijuridicidad de tal daño en relación con un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, cuestión sobre la cual se emitirán las oportunas consideraciones jurídicas en los siguientes puntos del presente.

3º.-) Por lo que se refiere al requisito esencial de la demostración del nexo causal, conforme a los términos del R.D. 429/93, se ha de señalar que se carece de acreditación al respecto, tanto por lo que se refiere a posible intervención policial, aportación de testigos u otros hechos complementarios. Debido a ello y sin perjuicio de lo que más adelante se indicará, tales circunstancias debieran por sí solas ser suficientes para el rechazo de la reclamación.

4º.-) Ello no obstante, junto con el análisis de la cuestión del nexo causal, se ha de incidir en el hecho de que el lugar donde se produce la caída se trata de una vía de titularidad municipal por lo cual su gestión y conservación corresponde al Municipio en virtud de las competencias al efecto reguladas en el artículo 25 de la LRBRL.

Ahora bien, es cuestión básica a considerar lo reseñado en los informes tanto de la Policía Local como del Sr. Jefe de la Brigada de Obras y de la fuerza instructora, y en relación con este particular debe hacerse mención por una parte al hecho de que, a la vista de los antecedentes del caso, el obstáculo que se reputa como causa eficiente de la caída es un elemento de la vía que ha de ser puesto en relación con el criterio jurisprudencial, manifestado por ejemplo en la reciente sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº2 de Santander de 13 de enero de 2006, al señalar que:

“[...] Cuando, por circunstancias creadas por el servicio público, esos elementos del mobiliario urbano presenten un riesgo superior (por su potencial dañino o por la dificultad de apreciarlo y evitarlo por parte de los usuarios) al que pueda considerarse carga general asumible, los daños que sean concreción de ese plus de riesgo deben imputarse a la Administración, pues dicho plus supone un funcionamiento anormal del servicio, en cuanto, por su potencial dañino y su carácter añadido al ordinario y consustancial, entra dentro de los que estándar razonable de seguridad obliga a la Administración a evitar o minorar. En tales casos, exigir al usuario que actúe para sortear el riesgo, so pena de tener que soportar el daño que se produzca, es exigir demasiado, por encima del contenido del deber de diligencia en el uso ciudadano de los elementos del mobiliario urbano y las vías públicas [...]”.

Ello debe ser concretado materialmente vinculándolo a las circunstancias fácticas comprobadas y las características objetivas de riesgo inherentes al desperfecto, a fin de concluir si se da una suficiencia en el elemento dañado de la vía pública como para generar un riesgo potencial tan elevado y finalmente una concreción del daño de modo directo y necesario, como se sostiene en el testimonio de la reclamante. Y ello debido a que si se hace un análisis de las características físicas del área y del elemento que se reputa inadecuado, con consideración hacia su propia función, ha de concluirse que no parece concluirse que concurra



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

una especial inadecuación de la tapa para la función que se le atribuye, debiendo a estos efectos reputarse mínimo el resalte existente de un centímetro e incluso admitiendo que tal resalte pudiera ser relevante para una criatura de corta edad se ha de entender que un especial deber de vigilancia por parte de sus progenitores hubiera evitado la caída.

En consecuencia el plus de peligrosidad para el peatón se ha de reputar en este caso despreciable o inexistente por las circunstancias expuestas y bien pudiera haberse evitado mediante el ejercicio de la adecuada vigilancia por parte de los encargados de custodiar a la niña, sin perjuicio por otro lado de que concurra una ausencia de demostración del nexo causal del perjuicio sufrido que es suficiente por sí misma para rechazar la reclamación.

Como consecuencia de lo expuesto:

.- Sin perjuicio de que baste para el rechazo de la reclamación la inexistencia de acreditación suficiente del nexo causal entre un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y el daño sufrido, se ha de estimar que las características propias del elemento que se reputa como causa de la caída (una tapa de arqueta), en la que no se aprecian desperfectos de conservación, no suponen una circunstancia de especial riesgo o funcionamiento inadecuado de los servicios públicos, debiendo considerarse de escasa o inapreciable relevancia el hecho de que presente un resalte de un centímetro sobre el pavimento, e incluso admitiendo que ello pudiera presentar algún riesgo para una criatura de corta edad ello podría haber sido evitado mediante el ejercicio del adecuado deber de vigilancia sobre su deambular. Por ello se ha de estimar que la presencia de la arqueta no incrementa de modo sustancial la peligrosidad de la zona para los peatones.

Se estima procedente pues la denegación de responsabilidad patrimonial de la Administración por un posible funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos presentada por D. Federico Pérez Muñoz en representación de su hija Dña. Paula Pérez Abad, todo ello de conformidad con los términos del R.D. 429/93.”

Considerando el dictamen emitido por la comisión Informativa de Hacienda y Patrimonio en sesión celebrada el día 3 de julio de 2.006.

La Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad:

PRIMERO.- Denegar la de responsabilidad patrimonial de la Administración por un posible funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos presentada por D. Federico Pérez Muñoz en representación de su hija Dña. Paula Pérez Abad.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo al interesado, dando traslado del mismo al área correspondiente de este Ayuntamiento.

ESCRITO DE D. M^a FEBRER SIÑOL (SANTA LUCIA, 38 ENTLO. DERECHA 39003 SANTANDER).-

Visto el expediente tramitado por este Ayuntamiento.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

Visto el informe jurídico que señala lo siguiente:

“1º.-) Se procede a la imputación de tal responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de Laredo por razón del accidente sufrido en la vía pública sufrida por el reclamante, quien atribuye los daños sufridos a la existencia de una rejilla de pluviales cuyas condiciones reputa inadecuadas.

Al respecto de los informes que obran en el expediente administrativo, se ha de hacer mención a lo siguiente:

- Al informe emitido por la Policía Local de fecha 23 de agosto de 2003, en el que se da cuenta de la inspección ocular llevada a cabo en la zona, indicándose la veracidad de lo señalado en la reclamación y las fotografías aportadas, añadiéndose asimismo que no consta intervención de la Policía por el propio hecho de la caída.

- El emitido por el Sr. Jefe de la Brigada de Obras, de 29 de septiembre de 2003, en el que se señala que: “(...) Comprobado el lugar de los hechos y según aportación fotográfica, se observa que una rejilla de un sumidero, se encuentra hundida respecto del pavimento de la calzada, para facilitar la recogida de agua de lluvia, que se encuentra en un lateral del paso de peatones, cuyo paso natural es por el centro donde se encuentra el rebaje de la acera.: La papelera y farola existentes, se antepone al paso por donde está situado el sumidero.

Conclusión:

- *Que la rejilla del imbornal-sumidero se encuentra en una zona visible de la calzada, en un lateral del paso de peatones, fuera del paso normal de los mismos, que viene marcado por el rebaje de acera, e incluso por la presencia de una papelera y farol.*

- *La caída parece que se debió a un hecho fortuito, como ocasión de haber pisado en el rebaje para la entrada de las aguas en el imbornal.*

2º.-) Se cumplen en la reclamación los requisitos exigidos por el R.D. 429/93 en cuanto a la presentación de reclamación en plazo y la evaluación o evaluabilidad del perjuicio que se reputa, procediendo a continuación analizar la antijuridicidad de tal daño en relación con un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, cuestión sobre la cual se emitirán las oportunas consideraciones jurídicas en los siguientes puntos del presente.

3º.-) Por lo que se refiere al requisito esencial de la demostración del nexo causal, conforme a los términos del R.D. 429/93, se ha de señalar que se carece de acreditación al respecto, tanto por lo que se refiere a posible intervención policial, aportación de testigos u otros hechos complementarios, como pudiera ser la constancia de un traslado sanitario desde el lugar del accidente a un centro asistencial. Debido a ello y sin perjuicio de lo que más adelante se indicará, tales circunstancias debieran por sí solas ser suficientes para el rechazo de la reclamación.

4º.-) Ello no obstante, junto con el análisis de la cuestión del nexo causal, se ha de incidir en el hecho de que el lugar donde se produce la caída se trata de una vía de titularidad municipal por lo cual su gestión y conservación corresponde al Municipio en virtud de las competencias al efecto reguladas en el artículo 25 de la LRBRL.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

Ahora bien, es cuestión básica a considerar lo reseñado en los informes tanto de la Policía Local como del Sr. Jefe de la Brigada de Obras y de la fuerza instructora, y en relación con este particular debe hacerse mención por una parte al hecho de que, a la vista de los antecedentes del caso, el obstáculo que se reputa como causa eficiente de la caída es un elemento de la vía que ha de ser puesto en relación con el criterio jurisprudencial, manifestado por ejemplo en la reciente sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº2 de Santander de 13 de enero de 2006, al señalar que:

“[...] Cuando, por circunstancias creadas por el servicio público, esos elementos del mobiliario urbano presenten un riesgo superior (por su potencial dañino o por la dificultad de apreciarlo y evitarlo por parte de los usuarios) al que pueda considerarse carga general asumible, los daños que sean concreción de ese plus de riesgo deben imputarse a la Administración, pues dicho plus supone un funcionamiento anormal del servicio, en cuanto, por su potencial dañino y su carácter añadido al ordinario y consustancial, entra dentro de los que estándar razonable de seguridad obliga a la Administración a evitar o minorar. En tales casos, exigir al usuario que actúe para sortear el riesgo, so pena de tener que soportar el daño que se produzca, es exigir demasiado, por encima del contenido del deber de diligencia en el uso ciudadano de los elementos del mobiliario urbano y las vías públicas [...]”.

Ello debe ser concretado materialmente vinculándolo a las circunstancias fácticas comprobadas y las características objetivas de riesgo inherentes al desperfecto, a fin de concluir si se da una suficiencia en el elemento dañado de la vía pública como para generar un riesgo potencial tan elevado y finalmente una concreción del daño de modo directo y necesario, como se sostiene en el testimonio de la reclamante. Y ello debido a que si se hace un análisis de las características físicas del área y del elemento que se reputa inadecuado, con consideración hacia su propia función, ha de concluirse que las propias características de la rejilla que se considera como causa de la caída no cabe apreciarlas como inadecuadas, pues su estado no presentaba desperfectos apreciables, al tiempo que su propia configuración y ubicación son las normales para prestar el servicio a que se destina, que es la evacuación de aguas pluviales de la calzada, situándose en una cota levemente rehundida o deprimida respecto del resto de la calzada para facilitar la caída hacia las conducciones de pluviales, con el añadido de hallarse en un extremo del paso de peatones no coincidente con la trayectoria normal de uso de éste, que es acceder a él mediante la facilidad que ofrece el rebaje de acera existente, como se señala en el informe del Sr. Jefe de la Brigada.

En consecuencia el plus de peligrosidad para el peatón se ha de reputar en este caso despreciable o inexistente por las circunstancias expuestas, sin perjuicio por otro lado de que concurra una ausencia de demostración del nexo causal del perjuicio sufrido que es suficiente por sí misma para rechazar la reclamación.

Como consecuencia de lo expuesto:

.- Sin perjuicio de que baste para el rechazo de la reclamación la inexistencia de acreditación suficiente del nexo causal entre un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y el daño sufrido, se ha de estimar que las características propias del elemento que se reputa como causa de la caída (una arqueta), en la que no se aprecian desperfectos de conservación, así como el hecho de que su propia función de recogida de aguas de la calzada hace normal un leve rehundimiento respecto del nivel de la calzada, unido ello a que la trayectoria normal de cruce del paso de peatones es la definida por el rebaje de acera que se ofrece como facilidad para el peatón, por todo ello se ha de estimar que la



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

presencia de la arqueta no incrementa de modo sustancial la peligrosidad de la zona para los peatones y por ende no supone un exceso sobre un deber de diligencia normal.

Se estima procedente pues la denegación de responsabilidad patrimonial de la Administración por un posible funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos presentada por D. José M^a Febrer Siñol, todo ello de conformidad con los términos del R.D. 429/93.”

Considerando el dictamen emitido por la comisión Informativa de Hacienda y Patrimonio en sesión celebrada el día 3 de julio de 2.006.

La Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad:

PRIMERO.- Denegar la de responsabilidad patrimonial de la Administración por un posible funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos presentada por D. José M^a Febrer Siñol

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo al interesado, dando traslado del mismo al área correspondiente de este Ayuntamiento.

ESCRITO DE D^a ISABEL PEÑA MARTINEZ (PADRE IG. ELLACURIA, 117 7 DCHA. LAREDO).-

Visto el expediente tramitado por este Ayuntamiento.

Visto el informe jurídico que señala lo siguiente

“ 1º.-) Se procede a la imputación de tal responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de Laredo por razón del accidente sufrido en la vía pública sufrida por la indicada reclamante, quien imputa el suceso a la existencia de una arqueta de registro que sobresaldría sobre el nivel de la acera.

Al respecto de los informes que obran en el expediente administrativo, se ha de hacer mención a lo siguiente:

- El emitido por la Policía Local de fecha 30 de noviembre de 2005, por el que se da cuenta de que no consta en los partes de servicio intervención por tal motivo, si bien se constata que, inspeccionado el lugar, se constata que existe una tapa de registro de agua potable que sobresale unos dos centímetros del nivel de la acera.

- El emitido por el Sr. Jefe de la Brigada de Obras, de 22 de marzo de 2006, en el que se señala que: “(...) Examinado el lugar de los hechos, se observa que alrededor de la arqueta en fecha cercana al día de los hechos, se encontraba descarnado el mortero a su alrededor, como así se muestra en el reporte fotográfico, en revisión posterior de dicha acera y sus alrededores, se ha rematado de nuevo con mortero de cemento.

Conclusión:



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

.- Que las lesiones según escrito, tuvieron lugar en la acera de la calle Avenida de los Derechos Humanos, anotando como testigo a D: Manuel Camino.

.- La arqueta de la boca de riego, presentaba a su alrededor, desconchones o descarnado del mortero, quedando rebordes con el resto del pavimento, aparentemente sin importancia, al estar perfectamente visible la arqueta, y la propia magnitud del descarnado, recibíendose a su alrededor una vez tenido conocimiento de tal situación.”

2º.-) Se cumplen en la reclamación los requisitos exigidos por el R.D. 429/93 en cuanto a la presentación de reclamación en plazo y la evaluación o evaluabilidad del perjuicio que se reputa, procediendo a continuación analizar la antijuridicidad de tal daño en relación con un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, cuestión sobre la cual se emitirán las oportunas consideraciones jurídicas en los siguientes puntos del presente.

3º.-) Por lo que se refiere al requisito esencial de la demostración del nexo causal, conforme a los términos del R.D. 429/93, se ha de señalar que como acreditación de la caída en el lugar que se señala se cuenta con el testimonio prestado por D. Manuel Camino Povedano con fecha de 22 de mayo de 2006, mediante comparecencia en las oficinas municipales, en el que se indica literalmente que:

“(…) A tales efectos el Sr. Camino Povedano, previamente advertido de que tal testimonio se presta bajo su responsabilidad, indica que el 8 de julio de 2005 transitaba por la inmediaciones de las VPO de la Av. Derechos Humanos cuando en la acera sita frente a dichas VPO, fuera del recinto de éstas, existe un registro del agua con el que dicha Dña. Isabel tropezó, indicando que dicho registro sobresalía un poco del nivel del nivel de la acera, y al divisar la caída de dicha transeunte detuvo su bicicleta para prestarle auxilio, enterándose después de que a resultas de ello tuvo que ser escayolada.”

4º.-) Junto con el análisis de esta cuestión determinante se ha de incidir en el hecho de que el lugar donde se produce la caída se trata de una vía de titularidad municipal por lo cual su gestión y conservación corresponde al Municipio en virtud de las competencias al efecto reguladas en el artículo 25 de la LRBRL.

Ahora bien, se debe considerar asimismo un dato esencial, y ello relación con el criterio jurisprudencial, manifestado por ejemplo en la reciente sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº2 de Santander de 13 de enero de 2006, al señalar que:

“[...] Cuando, por circunstancias creadas por el servicio público, esos elementos del mobiliario urbano presenten un riesgo superior (por su potencial dañino o por la dificultad de apreciarlo y evitarlo por parte de los usuarios) al que pueda considerarse carga general asumible, los daños que sean concreción de ese plus de riesgo deben imputarse a la Administración, pues dicho plus supone un funcionamiento anormal del servicio, en cuanto, por su potencial dañino y su carácter añadido al ordinario y consustancial, entra dentro de los que estándar razonable de seguridad obliga a la Administración a evitar o minorar. En tales casos, exigir al usuario que actúe para sortear el riesgo, so pena de tener que soportar el daño que se produzca, es exigir demasiado, por encima del contenido del deber de diligencia en el uso ciudadano de los elementos del mobiliario urbano y las vías públicas [...]”

Tal atinado criterio es preciso ponerlo en relación con las circunstancias fácticas comprobadas y con las características objetivas de riesgo inherentes al desperfecto, a fin de concluir si se da una suficiencia en el elemento dañado de la vía pública como para generar un riesgo potencial tan elevado y finalmente una



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

concreción del daño en forma de modo tan directo y necesario como se sostiene en el testimonio de la reclamante. Para ello se debe proceder a indagar sobre las características físicas del elemento (arqueta) que se indica como causa de la caída y su integración en la acera, tras lo cual y una vez examinadas las fotografías aportadas al expediente ha de concluirse que las propias características de la arqueta en absoluto cabe considerarlas como un elemento inadecuado, mal mantenido o que sobresalga en exceso de la rasante de la acera, pues el resalte que sobre ésta representa no cabe sino calificarlo de nimio y por ende difícilmente capaz de causar por sí mismo una caída sin concurrencia de otras causas. Así pues, debiendo estimarse que la arqueta no parece inadecuada para su función y siendo su configuración y ubicación son las normales para prestar el servicio a que se destina, el plus de peligrosidad para el peatón se ha de reputar en este caso despreciable o inexistente.

Como consecuencia de lo expuesto:

.- Debiendo considerarse que a la vista de las características propias del elemento que se reputa como causa de la caída (una arqueta), no aprecian en modo alguno desperfectos o mala conservación y resultando que el resalte sobre la acera presenta una mínima envergadura, insuficiente por sí misma para provocar la caída de un peatón a la vista del reportaje fotográfico incorporado al expediente, se estima que el elemento de propiedad municipal no incrementa de modo sustancial la peligrosidad de la zona para los peatones y por ende no supone un exceso sobre un deber de diligencia normal.

Se estima procedente pues la denegación de responsabilidad patrimonial de la Administración por un posible funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos presentada por Dña. Isabel Peña Martínez, todo ello de conformidad con los términos del R.D. 429/93.”

Considerando el dictamen emitido por la comisión Informativa de Hacienda y Patrimonio en sesión celebrada el día 3 de julio de 2.006.

La Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad:

PRIMERO.- Denegar la de responsabilidad patrimonial de la Administración por un posible funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos presentada por Dña. Isabel Peña Martínez.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada, dando traslado del mismo al área correspondiente de este Ayuntamiento.

ESCRITO DE D^a JOSEFINA GALLO GUTIERREZ (PEÑAFLO, 14 SEÑA).-

Visto el expediente tramitado por este Ayuntamiento.

Visto el informe jurídico que señala lo siguiente



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

“ 1º.-) Se procede a la imputación de tal responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de Laredo por razón del accidente sufrido en la vía pública sufrida por la indicada reclamante, quien atribuye el suceso al deterioro existente en la acera.

Al respecto de los informes que obran en el expediente administrativo, se ha de hacer mención a lo siguiente:

.- El emitido por la Policía Local de fecha 23 de marzo de 2006, en el que se indica que no consta intervención alguna de agentes de dicho Cuerpo en la fecha que se cita como ocurrido el siniestro, si bien se da cuenta de que en la zona se aprecia que existe un hueco en la acera indicada por falta de baldosas.

.- El emitido por el Sr. Jefe de la Brigada de Obras, de 27 de marzo de 2006, en el que se señala que: *“(…) Comprobado el lugar de los hechos, se comprueba que debida a los trabajos de acometida, de ONO o bien corriente para obra, realizada en la acera, se ha podido desprender dicha baldosa, al picar y lentara el pavimento, no habiéndose rematado y recolocado posteriormente, durante los trabajos de la canalización y pavimentación de dicha zanja, obras no realizadas por los Servicios Municipales.*

Conclusión:

.- *Los Servicios Municipales de Obras, no han realizado las obras de acometida sobre la acera.*
. - *Las obras se han realizado en la zona, por la empresa Lican, para ONO, la empresa SIPSA, S.A. para acometida de corriente de Viesgo, para su obra, no teniendo constancia en estas dependencias, la empresa causante.”*

Se ha de dar cuenta asimismo de que, en el curso de las alegaciones ofrecidas a las partes, han sido presentados dos escritos:

.- El día 9 de junio de 2006, por parte de la representación de la mercantil Promociones Puerto de Laredo, S.L., en el que se señala que *“(…) el citado hueco que pudo provocar la caída de doña Josefina Gallo Martínez se debe a las obras realizadas en esa misma zona por la empresa constructora LICAN para ONO, tal y como manifiesta el Sr. Encargado-Jefe de la Brigada Municipal de Obras en su informe de fecha 27 de marzo de 2006.”*

.- El día 16 de junio de 2006 por la empresa LICAN, en el que se indica que *“(…) Adjunto a la presente, se acompaña fotografías de la zona afectada por nuestra obra donde se puede comprobar que las baldosas están repuestas correctamente cumpliendo con todos los requisitos establecidos y con total garantía para cualquier viandante que transitara por la zona donde se estaban efectuando los trabajos, reseñando que el citado suceso acaeció en marzo de 2006 y nuestra obra se finalizó en noviembre de 2005 por lo que entendemos que la causa no deriva de ello.*

En las fotografías aportadas también se puede comprobar que hay otra canalización que transcurre por la misma zona obra que ejecutó otra empresa y que se puede percibir que la zanja no tenía la reposición de las baldosas.”

2º.-) Se cumplen en la reclamación los requisitos exigidos por el R.D. 429/93 en cuanto a la presentación de reclamación en plazo y la evaluación o evaluabilidad del perjuicio que se reputa, procediendo a continuación analizar la antijuridicidad de tal daño en relación con un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, cuestión sobre la cual se emitirán las oportunas consideraciones jurídicas en los siguientes puntos del presente.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

3º.-) Por lo que se refiere al requisito esencial de la demostración del nexo causal, conforme a los términos del R.D. 429/93, se ha de señalar que no se cuenta en modo alguno con acreditación suficiente de los hechos que se reputan ocurridos, pues sólo se dispone a tal efecto de la afirmación de la perjudicada, sin que se disponga de otros datos complementarios al efecto, como pudiera ser el informe policial (que no da cuenta de intervención alguna), existencia de testigos susceptibles de declarar bajo su responsabilidad que los hechos ocurrieron como se manifiesta, o posible traslado desde el lugar del accidente al centro asistencial.

Como consecuencia de lo expuesto:

.- Apreciándose una inconexa e insuficiente demostración del nexo causal, requisito imprescindible y determinante para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial conforme al R.D. 429/93, dado que no existen testimonios, informes o datos complementarios que apoyen con la suficiente solidez la versión dada por la reclamante sobre su caída y su relación con un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que se haya de entrar por ello en cuestiones accesorias como pudiera ser la posible responsabilidad en cuanto al deterioro o mantenimiento de la acera.

.- Y por ello se estima procedente pues la denegación de responsabilidad patrimonial de la Administración por un posible funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos presentada por Dña. Josefina Gallo Gutiérrez, todo ello de conformidad con los términos del R.D. 429/93.”

Considerando el dictamen emitido por la comisión Informativa de Hacienda y Patrimonio en sesión celebrada el día 3 de julio de 2.006.

La Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad:

PRIMERO.- Denegar la de responsabilidad patrimonial de la Administración por un posible funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos presentada por Dña. Josefina Gallo Gutiérrez.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada, dando traslado del mismo al área correspondiente de este Ayuntamiento.

ESCRITO DE D. JUAN R. VENERO HOYO (MENENDEZ PELAYO, 19 7 E LAREDO).-

Visto el expediente tramitado por este Ayuntamiento.

Visto el informe jurídico que señala lo siguiente

“1º.-) El reclamante plantea su petición sobre la base de los daños sufridos en su vehículo con matrícula S-1610-AP, cuando al circular por la zona del Alto de Laredo colisionó con unas piedras acumuladas en la calzada.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

Sobre ello se da cuenta de los siguientes informes que obran en el expediente:

- De la Jefatura de la Policía Local de 24 de julio de 2005, en el que se señala que, examinadas las hojas de servicio del día 10 de julio de 2005 se comprueba cómo el turismo S-1610-AP había sufrido desperfectos en el cárter como consecuencia de una piedra de importantes dimensiones, quedando incrustada debajo del vehículo.

- Del Sr. Jefe de la Brigada de Obras, de 25 de octubre de 2005, en el que se da cuenta de que: "(...) Según al parecer, el pasado día 10 de julio, a las 6 de la mañana, cuando circulaba con el coche, matrícula S-1610-AP, por el Alto de Laredo, se encontró con una piedra en el centro de la carretera. Como resultado de tocar a la misma o pasar por encima, se ocasionaron daños en el vehículo, que por tal circunstancia se requirió la presencia de la Policía Local. Se desconoce la causa o circunstancia, por la cual se encontraba una piedra dentro de la carretera, dado que es de circulación diaria, no constando en estas dependencias, documentación que acrediten esta circunstancia.

Conclusión:

- Que diariamente se circula por esta carretera, ni habiendo ningún aviso, de encontrarse un obstáculo en la calzada.

- Se desconoce el hecho o circunstancias de los daños del vehículo."

En cuanto a la intervención de la Compañía de Seguros que cubre al Ayuntamiento de Laredo, comunicado el siniestro la cobertura de cualquier posible indemnización correspondería al Ayuntamiento, al hallarse la reclamación, de 385,89 euros, por debajo de la franquicia contratada.

2º.-) Considerando las circunstancias del caso se debe indicar que, una vez verificada la producción del siniestro, presentada la reclamación en plazo y evaluados los daños, ha de valorarse si cabe hacer reproche hacia un posible funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos que haya causado el daño, dando lugar al reconocimiento de responsabilidad patrimonial que regula el Decreto 429/1993.

3º.-) Así las cosas, se ha analizar, una vez verificada la producción del siniestro, presentada la reclamación y evaluados los daños si la cuestión puede atribuirse a un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos que haya causado el daño a la vista de los datos disponibles, si bien parece reputarse como causa probable del daño antijurídico la presencia de obstáculos en la vía, no conociéndose otras posibles causas en concurrencia con lo comprobado, tanto relativas al estado de la vía como a la conducción.

Centrándonos ahora en si la existencia de piedras en la calzada implica un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración por un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, ha de sentarse que, en efecto, la titularidad de la vía es municipal, correspondiendo por tanto al Municipio su vigilancia y conservación a la luz de la competencia que en materia de vías públicas se regulan en, entre otros textos legales, en la Ley 7/85, de Bases del Régimen Local. Sin embargo ha de irse más allá, a fin de concluir si toda incidencia que afecte a la vía pública ha de ser estudiada bajo el prisma de la total responsabilidad de la Administración. En este sentido debe establecerse en primer lugar que se desconocen las causas del desprendimiento de piedras, sin que se tuviera medio de conocer cuánto tiempo llevaban las piedras en el lugar, pues parece no existir constancia de otros siniestros previos ni de aviso alguno a los servicios municipales para que limpiasen la calzada. Ante tales hechos queda plantearse si el deber de vigilancia de la Administración



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

puede ser de tal alcance que, sin tener conocimiento previo sobre el desprendimiento, se pueda imputar a los servicios municipales la obligación de conocer y solventar algún género de deficiencia que haya alterado el perfecto y normal estado de la calzada, pareciendo obvio en este caso que sí podría haberse imputado un tanto de culpa en el caso de haber conocido el hecho y no haber actuado, pero malamente cabría deducir que la Administración deba someter a control todas y cada una de las vías municipales en cada momento, máxime en horas de tan escasa circulación como las primeras horas de la mañana, en previsión de la ocurrencia de hechos tan puntuales y de naturaleza accidental como un desprendimiento de piedras, control que desde luego se escapa del ámbito de otras situaciones relativas a la conservación de la vía pública (baches, badenes, socavones, etc.) que al presentar un carácter estable y no accidental pueden entrar con mayor claridad en el terreno de la culpa “in vigilando”.

Éste parece haber sido el criterio seguido en diversas resoluciones jurisprudenciales recientes, como las emanadas del TSJ del País Vasco con las referencias 1135/2001, de 23 de noviembre y 331/2001, de 11 de noviembre, en las cuales se denegaba la concurrencia de responsabilidad patrimonial de la Administración por accidentes producidos en la vía pública que tuvieron como causa eficiente demostrada la existencia de vertidos de líquidos resbaladizos, puesto que, en ausencia de conocimiento por la Administración responsable del cuidado de la vía de la existencia del vertido excede de un deber normal de vigilancia actuar de modo inmediato por una incidencia provocada por un tercero, deber de vigilancia así como de intervención que sí hubiera sido plenamente aplicable en el caso de haber tenido conocimiento directo o indirecto de la presencia de cualquier elemento perturbador de la circulación sobre la vía. Sin perjuicio de ello, ha de decirse también que no queda aclarado el imprescindible nexo causal entre los daños que se reclaman y las circunstancias de la vía, ya que no existe en el expediente acreditación alguna respecto del tal extremo.

Y como consecuencia de lo expuesto:

.- A la vista de las circunstancias del caso e incluso pudiendo suponer imputable el daño a la existencia de piedras sobre la calzada, se considera que ante la ocurrencia de una situación puntual y accidental de la cual no existía noticia previa y acaecida a horas tempranas de la mañana, en las que el tránsito en la zona sin duda es escaso, por lo que parece excesivo entender que concurra una culpa “in vigilando” de la Administración, pues excede de su deber normal de cuidado de las vías públicas solventar en todo momento y lugar incidencias de tal género, que revisten tal carácter, muy diferente de, por ejemplo, otros hechos u omisiones en el normal actual municipal que pudieran afectar a la vía pública tales como baches, socavones, defectos en la señalización, etc., sin perjuicio además de que no existe suficiente acreditación del nexo causal necesario para el reconocimiento de responsabilidad administrativa, por lo cual se entiende procedente la denegación de la responsabilidad patrimonial solicitada de conformidad con los términos del R.D. 429/93.

Sin perjuicio de ello, ha de hacerse mención al hecho de que no se dispone tampoco de datos relativos a la acreditación de otras posibles circunstancias concurrentes relativas al estado de la vía o incluso de la propia conducción, supuesto éste que podría conducir a la posible concurrencia de culpas, minorando en consecuencia el monto de toda eventual indemnización.”

Considerando el dictamen emitido por la comisión Informativa de Hacienda y Patrimonio en sesión celebrada el día 3 de julio de 2.006.

La Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad:



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

PRIMERO.- Denegar la de responsabilidad patrimonial de la Administración por un posible funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos presentada por D. Juan R. Venero Hoyo.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada, dando traslado del mismo al área correspondiente de este Ayuntamiento.

ESCRITO DE D^a SANDRA SANCHEZ RIOS (C/ ARANE, 13 6 48012 BILBAO).-

Visto el expediente tramitado por este Ayuntamiento.

Visto el informe jurídico que señala lo siguiente

“1º.-) Se procede a la imputación de tal responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de Laredo por razón del accidente sufrido en la vía pública sufrida por la indicada reclamante, quien atribuye los daños sufridos a la existencia de una rejilla de pluviales cuyas condiciones reputa inadecuadas.

Al respecto de los informes que obran en el expediente administrativo, se ha de hacer mención a lo siguiente:

- Las diligencias del puesto de la Guardia Civil de Laredo incoadas el día 11 de diciembre de 2005, mediando denuncia al respecto del asunto por parte de la perjudicada. Se señala en el testimonio de la denunciante que el desnivel de la rejilla respecto de la calzada es de unos 10 cms. y que ha sido testigo de los hechos uno de los acompañantes de Dña. Sandra Sánchez. Se aportan fotografías de la rejilla a la denuncia, con diligencia de inspección en la que se consigna que el desnivel es de unos 8 cms. respecto del asfalto, formando un pequeño escalón. Ello da pie a las diligencias previas en el abreviado nº1.887/2005, ante al Juzgado de Instrucción nº1 de Laredo, que son sobreesidas por auto de 16 de diciembre de 2005.

- El emitido por la Policía Local de fecha 24 de marzo de 2006, en el que se da cuenta de la inspección ocular llevada a cabo en la zona, indicándose que la arqueta se encuentra rehundida unos cuatro centímetros respecto del nivel de la calzada. No se hace mención a intervención alguna de cara a la asistencia a la accidentada o a partes de servicio por los hechos.

- El emitido por el Sr. Jefe de la Brigada de Obras, de 5 de abril de 2006, en el que se señala que: *“(…) Comprobado el lugar de los hechos y con referencias anteriores, se encuentra una rejilla de imbornal, junto al cebreado del paso de peatones y de la rígola de la acera, desplazada del paso rebajado de la acera, colocada en la margen izquierda caminando en dirección al Puntal, hundido del pavimento a causa de una capa de aglomerado de rodadura, echada posteriormente en la calzada.*

Conclusión:

.- El imbornal y rejilla mencionado, se encuentra fuera de las líneas cebreadas del paso de peatones, así como del rebaje de acera.

.- En paso de peatones y el propio rebaje de acera se estrangula en esta zona, por la existencia de árboles y señales, completamente visibles, para el paso de peatones.”



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

2º.-) Se cumplen en la reclamación los requisitos exigidos por el R.D. 429/93 en cuanto a la presentación de reclamación en plazo y la evaluación o evaluabilidad del perjuicio que se reputa, procediendo a continuación analizar la antijuridicidad de tal daño en relación con un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, cuestión sobre la cual se emitirán las oportunas consideraciones jurídicas en los siguientes puntos del presente.

3º.-) Por lo que se refiere al requisito esencial de la demostración del nexo causal, conforme a los términos del R.D. 429/93, se ha de señalar que se debería entender que la comparecencia ante la fuerza instructora, con designación de testigo, supondría en principio una presunción acerca de la ocurrencia de los hechos del modo en que se reputan ocurridos, sin perjuicio de que en caso preciso el testigo designado lleve a cabo, bajo su responsabilidad, la ratificación de lo declarado por la denunciante ante la instancia administrativa o judicial que pudiera corresponder.

4º.-) Ello no obstante, junto con el análisis de la cuestión del nexo causal, se ha de incidir en el hecho de que el lugar donde se produce la caída se trata de una vía de titularidad municipal por lo cual su gestión y conservación corresponde al Municipio en virtud de las competencias al efecto reguladas en el artículo 25 de la LRBRL.

Ahora bien, es cuestión básica a considerar lo reseñado en los informes tanto de la Policía Local como del Sr. Jefe de la Brigada de Obras y de la fuerza instructora, y en relación con este particular debe hacerse mención por una parte al hecho de que, a la vista de los antecedentes del caso, la peatón no circulaba para atravesar la calzada por una zona prevista al efecto (ya que la rejilla se encuentra fuera de la zona marcada como paso de peatones), por lo que ha de traerse a colación lo establecido en el Título III, Capítulo IV del Reglamento General de Circulación, que en sus artículos 121 a 125 establece las normas y pautas a que se ha de ajustar la conducta de los peatones en cuanto al uso de la vía pública, determinando la obligación de utilizar para transitar por la calzada las zonas prevista al efecto, indicando más en concreto el artículo 124.2 que *"para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido."* De igual modo el artículo 121 determina que *"los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que se determinan en el presente Capítulo."* Ello conduce a afirmar que el hecho de cruzar por un lugar no dispuesto expresamente para ello obliga a una especial diligencia o cuidado por el peatón, que ha de ir no sólo aplicada a la posible irrupción de vehículos que pongan en peligro su integridad, sino también a las propias condiciones de la vía, resultando más que probable que de haber empleado tal conducta de especial atención no se hubiera producido el siniestro.

Asimismo es procedente llevar a efecto una reflexión acerca del criterio jurisprudencial, manifestado por ejemplo en la reciente sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº2 de Santander de 13 de enero de 2006, al señalar que:

"[...] Cuando, por circunstancias creadas por el servicio público, esos elementos del mobiliario urbano presenten un riesgo superior (por su potencial dañino o por la dificultad de apreciarlo y evitarlo por parte de los usuarios) al que pueda considerarse carga general asumible, los daños que sean concreción de ese plus de riesgo deben imputarse a la Administración, pues dicho plus supone un funcionamiento anormal del servicio, en cuanto, por su potencial dañino y su carácter añadido al ordinario y consustancial, entra dentro de los que estándar razonable de seguridad obliga a la Administración a evitar o minorar. En tales casos, exigir al usuario que actúe para sortear el riesgo, so



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

pena de tener que soportar el daño que se produzca, es exigir demasiado, por encima del contenido del deber de diligencia en el uso ciudadano de los elementos del mobiliario urbano y las vías públicas [...]”.

Pues bien, esto debe ser puesto precisamente en relación con las circunstancias fácticas comprobadas y con las características objetivas de riesgo inherentes al desperfecto, a fin de concluir si se da una suficiencia en el elemento dañado de la vía pública como para generar un riesgo potencial tan elevado y finalmente una concreción del daño de modo directo y necesario, como se sostiene en el testimonio de la reclamante. Y ello debido a que si se hace un análisis de las características físicas del área y del elemento que se reputa inadecuado, con consideración hacia su propia función, ha de concluirse que las propias características de la rejilla que se considera como causa de la caída no cabe apreciarlas como inadecuadas, pues su estado no presentaba desperfectos apreciables, al tiempo que su propia configuración y ubicación son las normales para prestar el servicio a que se destina, que es la evacuación de aguas pluviales de la calzada, situándose en una cota levemente rehundida o deprimida respecto del resto de la calzada para facilitar la caída hacia las conducciones de pluviales. Ciertamente llama la atención la discrepancia existente en cuanto a la profundidad del desnivel, afirmando la denunciante que es de 10 cms., la fuerza instructora que es de unos 8 cms. y la Policía Local que es de unos 4 cms. Por un prurito de aclaración de este extremo, por parte de este informante se ha acudido al lugar y, provisto de una regla, ha medido la depresión existente entre la rejilla y el nivel del asfalto, oscilando entre unos 4 cms. por el lado opuesto al paso de peatones poco más de 3 cms. por el lado de las marcas de paso y algo más de 4 cms. por la parte opuesta a la acera, siendo inapreciable el desnivel por la parte más cercana a ésta. No consta en el expediente en cuanto a este particular que la rejilla haya sido recolocada a nivel superior o que se haya llevado a efecto rebaje alguno del asfalto, todo ello para reducir el desnivel.

En consecuencia el plus de peligrosidad para el peatón se ha de reputar en este caso despreciable o inexistente, sin perjuicio de que, ha de insistirse, debió haber actuado con una diligencia superior dada la zona por donde procedió a cruzar no habilitada expresamente para cruzar.

Como consecuencia de lo expuesto:

.- Sin perjuicio de que inicialmente se asuma una presunción de veracidad en cuanto a la ocurrencia en sí de la caída, sin perjuicio de que ello sea ratificado por el testigo designado en caso de ser preciso ante la instancia que pudiera corresponder, se ha de estimar que concurriendo una conducta de la peatón consistente en transitar la calzada por una zona no prevista para ello, y topando con un obstáculo que no representa problema alguno para los vehículos, se ha de considerar lo previsto en el Reglamento General de Circulación, en sus artículos 121 a 125, que impone una especial diligencia para el caso en que los peatones crucen por zonas que no constituyen paso de peatones, indicando más en concreto el artículo el artículo 124.2 que *“para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.”* por lo cual se entiende que de haber seguido la reclamante tal conducta especialmente diligente en aras de su propia integridad, no se hubiera producido el hecho dañoso cuyas consecuencias reclama.

Debiendo considerarse además, en cuanto a las características propias del elemento que se reputa como causa de la caída (una arqueta), que no se aprecian desperfectos de conservación, así como el hecho de que su propia función de recogida de aguas de la calzada hace normal un leve rehundimiento, que oscila entre algo más de 3 y poco más de 4 cms. respecto de la vía pública, a diferencia de algunas



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

cifras que se manejan en el expediente, para facilitar la caída de dichas aguas para ser conducidas al alcantarillado, ello no incrementa de modo sustancial la peligrosidad de la zona para los peatones y por ende no supone un exceso sobre un deber de diligencia normal.

Se estima procedente pues la denegación de responsabilidad patrimonial de la Administración por un posible funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos presentada por Dña. Sandra Sánchez Ríos, todo ello de conformidad con los términos del R.D. 429/93.”

Considerando el dictamen emitido por la comisión Informativa de Hacienda y Patrimonio en sesión celebrada el día 3 de julio de 2.006.

La Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad:

PRIMERO.- Denegar la de responsabilidad patrimonial de la Administración por un posible funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos presentada por Dña. Sandra Sánchez Ríos.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada, dando traslado del mismo al área correspondiente de este Ayuntamiento.

ESCRITO DE D^a MILAGROS CAMINO RUIZ (PADRE IG. ELLACURIA, 33 2 6 D LAREDO).-

Visto el expediente tramitado por este Ayuntamiento.

Visto el informe jurídico que señala lo siguiente:

“1º.-) Se procede a la imputación de tal responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de Laredo por razón del reventón sufrido por una rueda de tal vehículo a la altura del Polígono Industrial, señalándose como causa del accidente un bache en la calzada.

Al respecto de los informes que obran en el expediente administrativo, se ha de hacer mención a lo siguiente:

- El emitido por la Policía Local de fecha 3 de marzo de 2006, en el que se señala que “(...) consultados los partes de servicio correspondientes a la tarde del día 24 de febrero de 2006, el Cabo con D.P. 019 constata personalmente el hecho, recabando información pertinente del conductor del vehículo, titular, seguro y testigo.

Efectivamente, en el carril derecho –sentido Rotonda de La Pesquera hacia Av. Derechos Humanos, pasados unos 50 metros del primer cruce- se encontraba un bache considerable donde se produjo el reventón de la rueda. Dicho carril ha sido acondicionado y reasfaltado por ASCAN el mes de Marzo de 2006.”



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

- El emitido por el Sr. Jefe de la Brigada de Obras, de 5 de abril de 2006, en el que se indica que:
“(...) Comprobado el lugar de los hechos y con referencias anteriores, en las proximidades del cruce, entrada al polígono con la mencionada calle, existía una zona descarnada y levantada de la capa de rodadura de la calzada, creyéndose que ésta pudo ser la causa denunciada. Se trata de una travesía en la que la velocidad es controlada a 50 km/h. Conclusión:

.- Se desconoce la causa concreta del reventón de la rueda, que se denuncia, la existencia del levantado de la última capa de asfalto de rodadura, dada su profundidad, no aparentaba riesgo para la circulación de vehículo, ocasionada esta circunstancia por el efecto en particular de las últimas.

.- Por la velocidad de circulación permitida en la zona, parece poco probable, ocasionar los daños señalados, a causa de los baches denunciados.

.- Antes de presentarse la reclamación se ha procedido al asfaltado, por lo que en este informe no se ha podido concretar la importancia o profundidad de los baches, que andaban sobre 6-8 centímetros.”

Consta igualmente alegación de la reclamante sobre este último extremo del informe del Sr. Jefe de la Brigada, afirmando que la profundidad de los baches era de 10 cm, señalando que no existía asfalto por lo que la rueda tropezó con el relleno.

2º.-) Se cumplen en la reclamación los requisitos exigidos por el R.D. 429/93 en cuanto a la presentación de reclamación en plazo y la evaluación o evaluabilidad del perjuicio que se reputa, procediendo a continuación analizar la antijuridicidad de tal daño en relación con un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, cuestión sobre la cual se emitirán las oportunas consideraciones jurídicas en los siguientes puntos del presente.

Se evalúan los daños sufridos en 57,20 euros, resultado de la reparación efectuada.

Al estar los daños por debajo de la franquicia establecida en el seguro municipal, no se efectúa solicitud de informe a la compañía aseguradora.

3º.-) Por lo que se refiere al requisito esencial de la demostración del nexo causal, conforme a los términos del R.D. 429/93, existe una acreditación de los hechos mediante atestado de la Policía Local, al tratarse de un accidente de circulación, debiendo pues centrarse el análisis de la cuestión en si en la concatenación de hechos concurre una antijuridicidad que el administrado no se hallase obligado a soportar, aspecto sobre el cual concurre tanto la apreciación relativa a la relación entre el bache y el reventón, que el Agente de Policía parece dar por supuesta, y la hecha por el Sr. Jefe de la Brigada, que, si bien reconoce la existencia del desperfecto en la calzada, realiza apreciaciones que modularían la responsabilidad municipal.

No obstante se considera por este informante que la apreciación más inmediata y con un conocimiento más directo y acaso especializado del Agente policial abonaría la tesis de que, en efecto, la concatenación entre circulación del vehículo, existencia del bache y reventón es clara por lo que procedería reconocer una responsabilidad municipal derivada del inadecuado mantenimiento de la vía, que es de titularidad del Ayuntamiento en virtud de cesión, todo ello conforme a las competencias reguladas en el artículo 25 LRBRLL en cuanto a gestión y conservación de vías públicas.

Como consecuencia de lo expuesto:



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

.- **Apreciándose, a la vista de los informes aportados al expediente la concurrencia de daños en el vehículo 0591BVT, los cuales serían atribuibles a una deficiente conservación de la calzada que provoca un reventón del vehículo y deduciéndose del atestado policial que concurriría una relación de causa y efecto entre la circulación del vehículo, la existencia de un bache y la producción del reventón de una rueda, se considera procedente el reconocimiento de la responsabilidad municipal por el importe reclamado de 57,20 euros en concepto de reparación de la rueda dañada a favor de Dña. Milagros Camino Ruiz, de conformidad con lo dispuesto en el R.D. 429/93.”**

Considerando el dictamen emitido por la comisión Informativa de Hacienda y Patrimonio en sesión celebrada el día 3 de julio de 2.006.

La Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad:

PRIMERO.- Reconocer la de responsabilidad patrimonial de la Administración por el importe reclamado de 57,20 euros en concepto de reparación de la rueda dañada a favor de Dña. Milagros Camino Ruiz.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada, dando traslado del mismo al área correspondiente de este Ayuntamiento que tramita el expediente y a las Áreas de Intervención y Tesorería.

ESCRITO DE LA CDAD. DE PROPIETARIOS LA CALLEJILLA, 12 DE LAREDO.-

Visto el expediente tramitado por este Ayuntamiento.

Visto el informe jurídico que señala lo siguiente

“1º.-) Se procede a la imputación de tal responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de Laredo por motivo de la obstrucción producida en un arroyo canalizada que discurre por diversas fincas, al no encontrarse debidamente limpio, estimándose que la obligación de hacerlo corresponde al Ayuntamiento de Laredo.

Al respecto de los informes que obran en el expediente administrativo, se ha de hacer mención a lo siguiente:

.- El emitido por la Policía Local de fecha 6 de abril de 2006, en el que se señala que con motivo de la llamada recibida en la centralita el día 13 de noviembre de 2005, se comprueba la intervención de los agentes con D.P. 019 y 023 a las 17:45 horas por acumulación de agua en el garaje del edificio.

.- El emitido por el Sr. Jefe de la Brigada de Obras, de 17 de abril de 2006, en el que se indica que: *“(…) Examinada la circunstancia y documentación existente, se anota que en dicha zona discurren las aguas de la zona o calle del Regatillo, por un canal de muros o paredes de piedra, construido hace muchos años. Este canal atraviesa propiedad privada donde en ocasiones, para su mantenimiento se solicitaba permiso al*



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

propieario y el algunos casos incluso fue denegada. Este canal desemboca en una arqueta, que se conecta al saneamiento, de la calle cortada, travesía a Emperador.

Las abundantes lluvias en estas fechas, han sobrepasado la capacidad del canal, provocando el desbordamiento, como parece, inundando los garajes denunciados. Conclusión:

.- Que la canalización solicitada requiere para su ejecución la autorización de los propietarios, no pudiendo unilateralmente el Ayuntamiento realizar ningún tipo de canalización.

.- Se desconoce si en realidad hubo un desbordamiento o bien, se originó un atasco, por la vegetación o el resto de basura en la entrada al saneamiento, circunstancia no comprobada, puesto que la finca está vallada, custodia por su propietario."

Como elemento de juicio adicional se ha procedido a la consulta con la base de datos existente en la página web www.windguru.com, la cual contiene datos meteorológicos correspondientes a la boya de Laredo, arrojando la lectura una precipitación acumulada de 20 litros por metro cuadrado el día 12 (víspera del suceso) y de 27 litros el día 13; cantidades que si bien son considerables no resultarían de tanta trascendencia como para provocar por sí mismas un desborde de la canalización sin mediar otras causas concurrentes como pudiera ser el atasco a que se alude.

2º.-) Se cumplen en la reclamación los requisitos exigidos por el R.D. 429/93 en cuanto a la presentación de reclamación en plazo y la evaluación o evaluabilidad del perjuicio que se reputa, procediendo a continuación analizar la antijuridicidad de tal daño en relación con un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, cuestión sobre la cual se emitirán las oportunas consideraciones jurídicas en los siguientes puntos del presente.

Se evalúan los daños sufridos en 451,44 euros, por lo que al estar por debajo de la franquicia establecida en el seguro municipal, toda posible satisfacción indemnizatoria debería corresponder al Ayuntamiento de Laredo.

3º.-) Por lo que se refiere al requisito esencial de la demostración de una conexión causal entre un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y pareciendo ser descartable la concurrencia de fuerza mayor en tanto que circunstancia que pudiera haberse previsto pero que incluso en tal caso hubiera resultado inevitable, se ha de decir que concurren elementos que deben modular e incluso excluir la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Laredo. A saber:

.- En primer término, el hecho de que por el Ayuntamiento se haya intervenido en otras ocasiones para limpiar la zona no ha de determinar que exista una obligación continua y concreta de hacerlo.

.- En segundo lugar, no teniéndose constancia, de conformidad con los términos del R.D. 849/1986, acerca de la posible existencia de servidumbre constituida de acueducto sobre los predios privados que atraviesa el regato, ya que parece ser un mero cauce para recogida de la escorrentía de la zona (con acusada pendiente en algunos puntos), parece que debiera quedar sometido su régimen al general que contempla el Código Civil en sus artículos 552 a 563 relativos a la servidumbre de aguas, lo cual afecta a su régimen de limpieza y mantenimiento que se entiende por este informante no puede ser imputado al Ayuntamiento de un modo exclusivo y excluyente.

Como consecuencia de lo expuesto:



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

.- Pareciendo razonable la exclusión de fuerza mayor en el caso, dada la envergadura de las precipitaciones, y haciéndose por tanto preciso analizar si concurre alguna responsabilidad municipal por razón de sus competencias, se deduce de las circunstancias del caso que no existiría una obligación del Ayuntamiento para la limpieza periódica del cauce, el cual atraviesa fundos privados hasta su conexión con el saneamiento, sin que deba derivarse una obligación sistemática a tal efecto que pudiera fundarse en actuaciones previas de limpieza y desembozo.

.- Así las cosas se estima que, faltando constancia sobre la existencia de servidumbre de acueducto constituida conforme a lo preceptuado por el R.D. 849/1986, regulador del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, concurrirían un régimen de mantenimiento del cauce de pequeñas dimensiones que sirve para la escorrentía de la zona vinculado a las disposiciones generales del Código Civil, debiendo entenderse que en todo caso la responsabilidad de su mantenimiento corresponde al propietario del predio donde se halle el estrechamiento o embozo.

.- En consecuencia y por tales motivos, se estima procedente rechazar la reclamación presentada conforme a los términos del R.D. 429/1993.”

Considerando el dictamen emitido por la comisión Informativa de Hacienda y Patrimonio en sesión celebrada el día 3 de julio de 2.006.

La Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad:

PRIMERO.- Denegar la de responsabilidad patrimonial de la Administración por un posible funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos presentada la Comunidad de Propietarios de la Callejilla 12.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a los interesados, dando traslado del mismo al área correspondiente de este Ayuntamiento.

9.2.- DEVOLUCIÓN DE FIANZAS.

A la vista de los expedientes de contratación tramitados por este Ayuntamiento.

La Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad:

PRIMERO.- Acordar la devolución de las fianzas siguientes.

•Avales presentados por la entidad PGP Consultores relativos a las actividades vinculadas a la iniciativa ADAPT:

Nº 57-08 de fecha 18 de mayo de 1998 por importe de 16.695,09 €

Nº 072-01 de fecha 10 de agosto de 1998 por importe de 15.230,27 €



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

- Aval del BBVA presentado por KPMG Consulting Spain S.L. relativo a la realización de la RPT y Valoración de puestos de trabajo por importe de 1.202,02 €.

- Aval del Banco Popular presentado por Aglomerados de Cantabria S.A. relativo a las obras de Pavimentación y recogida de pluviales en la Calle García Leániz por importe de 11.258,20 €.

- Garantía definitiva constituida por De La Fuente Producciones Artísticas S.L. en concepto del contrato del Desembarco de Carlos V 2.005 por importe de 2.112,64 €

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a los interesados, dando traslado del mismo a las Áreas de Intervención, Tesorería y Contratación

Y sin más cuestiones que tratar se levanta la sesión a las 11,45 horas de la fecha del encabezamiento, de todo lo cual yo, el Secretario General, doy fe.